

rival de Felipe, se vió á su turno abandonado de sus aliados, que se cansaron de arruinar sus estados para ponerle en posesion de una corona que creían que se le debia, pero que no habia probabilidad de poder conseguir.

CAPÍTULO XIII.

DE LA DISOLUCION Y DE LA RENOVACION DE LOS
TRATADOS.

§. cxcviii. La alianza concluye luego que llega á su término, el cual es algunas veces fijo, como cuando se verifica por un cierto número de años, y algunas veces incierto, como en las alianzas personales, cuya duracion depende de la vida de los contratantes. Tambien es incierto cuando dos ó muchos soberanos forman una alianza para algun negocio particular; como para arrojar á una nacion bárbara de un pais que haya invadido en las inmediaciones, para restablecer á un soberano en su trono, etc. El término de esta alianza dura hasta que se consuma la empresa para la cual se ha formado. De esta suerte, en el último ejemplo, luego que se ha restablecido al soberano, y está tan afirmado en su trono que puede permanecer en él tranquilo, se concluye la alianza formada únicamente para restablecerle. Pero si no se consigue la empresa,

en el momento en que se conoce la imposibilidad de ejecutarla, concluye tambien la alianza, porque es preciso renunciar á una empresa, cuando se ha conocido que es imposible.

§. cxcix. Un tratado hecho por un tiempo determinado puede renovarse por el consentimiento comun de los aliados, el cual se manifiesta de un modo expreso ó tácitamente. Cuando se renueva expresamente el tratado, es como si se hiciera uno nuevo igual en todo.

La renovacion tácita no se supone facilmente, porque las obligaciones de esta importancia merecen un consentimiento expreso; y por consiguiente no puede fundarse la renovacion tácita, sino en unos actos de tal naturaleza, que solo pueden hacerse en virtud del tratado. Aun en este caso no deja de ocurrir dificultad, porque segun las circunstancias y la naturaleza de los actos de que se trata, pueden estos fundar solamente una simple continuacion, ó una extension del tratado, lo cual es muy diferente de la renovacion, principalmente en cuanto al término. Por ejemplo, la Inglaterra tiene un tratado de subsidios con un príncipe de Alemania, que debe mantener durante diez años un cierto número de tropas á disposicion de aquella corona, con la condicion de recibir anualmente una suma convenida. Pasados los diez años, el Rey de Inglaterra manda pagar la suma estipulada por un

año, y su aliado la recibe. El tratado ha continuado bien tácitamente por un año, pero no puede decirse que se haya renovado, porque lo que ha pasado en aquel año no impone la obligación de hacer lo mismo durante diez años consecutivos. Pero supongamos que un soberano se ha convenido con un estado vecino en darle un millon, por tener derecho de mantener guarnicion en una de sus plazas durante diez años. Si concluido el término, en vez de retirar la guarnicion, entrega otro nuevo millon, y su aliado le acepta; en este caso se renueva el tratado tácitamente.

Luego que concluye el término del tratado, cada uno de los aliados está perfectamente libre, y puede aceptar ó negar la renovacion, como juzgue conveniente. Sin embargo, es preciso confesar, que si el que ha recogido casi solo las utilidades de un tratado, se niega sin justas y poderosas razones á renovarle, cuando ya no cree que le necesita, y prevee que ha llegado el tiempo de que su aliado se aproveche de él á su turno, observa una conducta poco honrada, indigna de la generosidad que corresponde á los soberanos, y muy distante de los sentimientos de gratitud y amistad que se deben á un antiguo y fiel aliado. Es demasiado comun el ver á las grandes potencias olvidarse en su elevacion de aquellos mismos que les han ayudado á conseguirla.

§. cc. Los tratados contienen promesas perfectas y recíprocas. Si uno de los aliados falta á sus obligaciones, puede el otro forzarle á cumplirlas; que es el derecho que da una promesa perfecta. Pero, si no hay otro medio que el de las armas para precisar á un aliado á que cumpla su palabra, es algunas veces mas conveniente libertarse tambien de sus promesas y deshacer el tratado; y tiene indudablemente derecho para hacerlo, no habiendo prometido cosa alguna, sino con la condicion de que su aliado cumpliria por su parte todas aquellas á que estaba obligado. El aliado ofendido ó perjudicado en lo que constituye el objeto del tratado, puede por consiguiente exigir ú obligar á un infiel á que cumpla sus obligaciones, ó declarar deshecho el tratado por el detrimento que ha sufrido. La prudencia y una sabia política deben dictar lo que se ha de hacer en aquella ocasion.

ccr. Pero cuando algunos aliados tienen entre sí dos ó muchos tratados diferentes é independientes unos de otros, la violacion de uno de ellos no liberta directamente á la parte perjudicada de la obligacion que ha contraido en los demas; porque las promesas contenidas en estos no dependen de las que contenia el tratado violado. Pero el aliado ofendido puede amenazar al que falta á un tratado, de que renunciará por su parte á los demas que los

ligan á entrambos, y verificarlo si el otro no le cumple. Porque si alguno me quita ó me niega mi derecho, puedo en el estado de naturaleza, para obligarle á hacerme justicia (1), para castigarle, ó para indemnizarme, privarle tambien de algunos de sus derechos, ó apoderarme de él y retenerle hasta que me dé una completa satisfaccion. Si llega el caso de tomar las armas para exigir reparacion del tratado violado, el ofendido principia despojando á su enemigo de todos los derechos que habia adquirido por sustratados; y cuando hablemos de la guerra, veremos que puede hacerlo con justicia.

§. CCII. Algunos (2) quieren extender lo que acabamos de decir á los diversos artículos de un tratado, que no tienen conexion con el artículo que se ha violado, diciendo que deben mirarse como otros tantos tratados particulares concluidos al mismo tiempo. Defienden, pues, que si uno de los aliados falta á un artículo, el otro no tiene inmediatamente derecho para deshacer todo el tratado; pero puede negar á su turno lo que habia prometido en el artículo violado, ú obligar á su aliado á cumplir sus promesas, si se puede toda-

(1) *Para obligarle á hacerme justicia, ó para indemnizarme*, es muy suficiente y autoriza á todo. *Castigar*, es demasiado en este caso, y no termina en ninguna cosa buena. D.

(2) Véase Wolfio, Jus gent. §. CCCCXXXII.

vía, y sino á reparar el perjuicio; y que con este fin le es permitido amenazar que renunciará al tratado entero, cuya amenaza verificará legítimamente si se le desprecia. Tal es sin duda la conducta que la prudencia, la moderacion, el amor de la paz y la caridad prescriben ordinariamente á las naciones. ¿ Quien se atreveria á negarlo, y á sostener bárbaramente que los soberanos tienen permiso para correr inmediatamente á las armas, ó para deshacer cualquier tratado de alianza ó de amistad, por el menor motivo de queja? Pero aquí se trata del derecho, y no del camino que ha de seguirse para obtener justicia; y el principio en que fundan semejante decision, es absolutamente insostenible en mi concepto. No pueden mirarse como otros tantos tratados particulares é independientes los diversos artículos de un mismo tratado; porque, aunque no se advierta la conexion inmediata entre algunos de ellos, todos estan unidos por esta correspondencia comun, y los contratantes los admiten los unos y los otros por via de compensacion. Tal vez uno de los contratantes no hubiera admitido jamas un artículo, si su aliado no le hubiera concedido otro que no tiene con él ninguna conexion por su materia. Por consiguiente todo lo comprendido en un mismo tratado, tiene la misma naturaleza y valor de las promesas recíprocas, á menos que no se

haya exceptuado formalmente. Grocio dice muy bien, que « todos los artículos del tratado « tienen fuerza de condicion , cuya falta le hace « nulo (1); » y añade « que algunas veces se pone « la clausula de que la violacion de alguno de « los artículos del tratado no le deshagan, á « fin de que una de las partes no pueda retrac- « tarse de sus obligaciones por la menor ofen- « sa. » La precaucion es muy prudente y conforme al cuidado que deben tener las naciones de mantener la paz, y de hacer permanente sus alianzas.

§. CCIII. Del mismo modo que un tratado personal espira con la muerte del Rey, el tratado real se desvanece si una de las naciones aliadas es destruida: es decir, no solamente si llegan á perecer todos los hombres que la componen, sino tambien si llega á perder, por cualquier causa que sea, su calidad de nacion ó de sociedad política independiente. Asi cuando un estado se destruye y el pueblo se dispersa, ó cuando le subyuga un conquistador, todas sus alianzas y tratados perecen con la autoridad pública que los habia contraido. Pero es preciso no confundir en este caso los tratados ó alianzas, que, conteniendo la obligacion de prestaciones recíprocas, no pueden subsistir sino por la conservacion de las potencias con-

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2, capít. 15, §. xv.

tratantes, con aquellos contratos que dan un derecho adquirido y consumado, independiente de toda prestacion mutua. Por exemplo, si una nacion hubiese cedido perpetuamente á un príncipe vecino el derecho de pescar en un rio, ó el de mantener guarnicion en una fortaleza, no perderia este príncipe sus derechos, aun cuando la nacion que se los habia transmitido fuese subyugada, ó pasase de otro cualquier modo á una dominacion extranjera. Estos derechos no dependen de la conservacion de aquella nacion que los habia enagenado, y el que la ha conquistado no ha podido tomar sino lo que la pertenecia. Del mismo modo no aniquila la conquista las deudas de una nacion, ni aquellas para cuyo pago ha hipotecado el soberano alguna de sus ciudades ó provincias. El Rey de Prusia, cuando por la conquista y por el tratado de Breslau, adquirió la Silesia, se hizo cargo de las deudas que debia esta provincia á varios comerciantes ingleses. En efecto, no podia conquistar allí sino los derechos de la casa de Austria, ni apoderarse de la Silesia, sino en el estado en que se hallaba en el momento de la conquista con sus derechos y sus cargas. Negarse á pagar las deudas de un pais que se subyuga, seria despojar á los acreedores, con los cuales no se está en guerra.

§. cciv. No pudiendo una nacion ó estado

cualquiera hacer ningun tratado contrario á los que le obligan actualmente (§. CLXV), no puede ponerse bajo la proteccion de otra, sin guardar todas sus alianzas y tratados subsistentes; porque el convenio, en cuya virtud se pone un estado bajo la proteccion de otro soberano, es un tratado (§. CLXXV); y si le hace libremente, debe ser de manera que este nuevo tratado no cause ningun perjuicio á los antiguos. Ya hemos visto (§. CLXXVI) el derecho que le da en caso de necesidad el cuidado de su conservacion.

Por consiguiente, no se destruyen las alianzas de una nacion cuando se pone bajo la proteccion de otra, á menos que no sean incompatibles con las condiciones de esta proteccion; porque sus obligaciones subsisten para con sus antiguos aliados, y estos permanecen obligados mientras ella no se halle en la imposibilidad de cumplir lo que les tiene ofrecido.

Cuando la necesidad obliga á un pueblo á ponerse bajo la proteccion de una potencia extranjera, y á prometerla la ayuda de todas sus fuerzas contra todos, sin exceptuar á sus aliados, subsisten sus antiguas alianzas mientras no son incompatibles con el nuevo tratado de proteccion. Pero si llega á suceder que un antiguo aliado entre en guerra con el protector, el estado protegido está obligado á declararse por este último, al cual se halla unido con

vínculos mas estrechos, y por un tratado que deroga todos los demas en caso de colision. Por esta razon, habiéndose visto los Nepesimanos precisados á rendirse á los Etruscos, se creyeron obligados en lo sucesivo á cumplir el tratado de su sumision ó de su capitulacion, con preferencia á la alianza que tenian con los Romanos: *postquam deditiois, quam societatis, fides sanctor erat*, dice Tito-Livio.

§. ccv. Finalmente como los tratados se hacen por el comun consentimiento de las partes, pueden tambien deshacerse de comun acuerdo por la voluntad libre de los contratantes; y aun cuando se hallase interesado un tercero en la conservacion del tratado, y su rompimiento le perjudicase, si no habia intervenido en él y no le habian prometido nada directamente, aquellos que se han hecho recíprocamente promesas que redundan en beneficio de este tercero, pueden tambien exonerarse de ellas recíprocamente, sin consultarle y sin que tenga derecho para oponerse á ello. Dos monarcas se prometen recíprocamente reunir sus fuerzas para defender una ciudad inmediata, la cual se aprovecha de sus socorros, pero sin tener ningun derecho á ellos; y en el momento que los dos monarcas quieran dispensarse mutuamente de su promesa, se verá privada de ellos, sin tener ningun motivo para quejarse, puesto que nada la han prometido.

CAPÍTULO XIV.

DE OTROS CONVENIOS PÚBLICOS, DE LOS QUE HACEN LAS AUTORIDADES INFERIORES EN PARTICULAR, DEL AJUSTE LLAMADO EN LATIN *SFONSIO*, Y DE LOS CONVENIOS DEL SOBERANO CON LOS PARTICULARES.

§. ccvi. Los pactos públicos que se llaman convenios, ajustes, etc., cuando se hacen entre soberanos, solo se diferencian de los tratados en su objeto (§. cliii). Todo lo que hemos dicho de la validez de los tratados, de su ejecucion, de su rompimiento, de las obligaciones y derechos que producen, es aplicable á las diversas convenciones que pueden hacer entre sí los soberanos. Los tratados, convenios y ajustes son todos ellos obligaciones públicas, sujetas al mismo derecho y á las mismas reglas. Evitaremos ahora las repeticiones molestas, é igualmente la inutilidad de entrar en el por menor de las diversas especies de estos convenios, cuya naturaleza es siempre la misma, y solo se diferencia en la materia de que tratan.

§. ccvii. Pero hay algunos convenios públicos que hacen las autoridades subalternas, ya en virtud de una orden expresa del soberano, ya por el poder de su cargo, en los términos

de su comision, y segun lo permite ó exige la naturaleza de los negocios que le han confiado.

Se llaman *autoridades inferiores ó subalternas* algunas personas públicas que ejercen parte del imperio en nombre y bajo la autoridad del soberano, como son los magistrados encargados de la administracion de la justicia, los generales y los ministros.

Cuando estas personas hacen un convenio por órden expresa del soberano, en un caso particular, y autorizados con sus poderes, le celebran en nombre del soberano mismo, que contrata por la mediacion y ministerio del mandatario, ó apoderado, que es el caso de que hemos hablado (§. CLVI).

Pero en virtud de su encargo ó de la comision que se les ha conferido, pueden las personas públicas hacer tambien por sí mismas algunos convenios sobre los negocios públicos; ejerciendo en esto el derecho y la autoridad de la potestad suprema que las ha establecido. Obtienen este poder de dos maneras; ó se le atribuye en términos expresos el soberano, ó dimana naturalmente de su comision misma; porque la naturaleza de los negocios de que estan encargadas estas personas, exige que tengan autoridad para hacer semejantes convenios, especialmente en los casos en que no pueden esperar las órdenes del soberano. Por esta razon, el gobernador de una plaza y el

general que la sitia, tienen facultades para convenir en la capitulacion; y todo lo que concluyen de este modo, en los límites de su comision, es obligatorio para el estado ó el soberano que les ha conferido sus poderes. Como esta especie de convenios se verifican principalmente en la guerra, trataremos de ellos con mas extension en el libro tercero.

§. CCVII. Si una persona pública, como un embajador ó un general, hace un tratado ó convenio sin órden del soberano, ó sin que le autorice á ello su empleo, y traspasando los límites de su comision, es nulo el tratado porque está hecho sin facultad suficiente (§. CLVII), y no puede tener valor hasta que el soberano le ratifique expresa ó tácitamente. La ratificacion expresa es un acto por el cual aprueba el soberano el tratado y se obliga á observarle; y la tácita se deduce de ciertas acciones que se supone justamente que solo las hace el soberano en virtud del tratado, y que no las haria, si no le tuviese por concluido y aprobado. Asi sucede que habiendo firmado la paz los ministros públicos, aunque hayan traspasado las órdenes de sus soberanos, si uno de estos manda pasar tropas en el concepto de amigas por el territorio de su enemigo reconciliado, ratifica el tratado de paz tácitamente. Pero si se ha reservado la ratificacion del soberano, como se comprende de una ratificacion

expresa, es necesario que ésta intervenga de este modo para dar al tratado toda su fuerza.

§. ccix. Se llama en latin *sponsio*, un ajuste perteneciente á los negocios del estado, hecho por una persona pública fuera de los límites de su comision, y sin orden ó despacho del soberano. El que trata de este modo por el estado, sin tener comision para ello, promete en este mismo hecho hacer de suerte que el estado ó el soberano ratifique el ajuste y le tenga por bien hecho; porque de otro modo su empeño seria vano ó ilusorio. Este ajuste no puede fundarse por una y otra parte, sino en la esperanza de la ratificacion.

La historia romana nos suministra algunos ejemplos de esta especie de ajustes; pero nos detendremos solamente en el mas famoso, que es el de las *horcas caudinas* de que han tratado los autores mas célebres. Los cónsules T. Veturio, Calvino, y Sp. Postumio, viéndose encerrados con el ejército romano en el desfiladero de las *horcas caudinas* sin esperanza de librarse, hicieron un ajuste vergonzoso con los Samnitas, advirtiendoles sin embargo que no podian hacer un verdadero tratado público (*fædus*), sin orden del pueblo romano, sin los *feciales* y las ceremonias consagradas por el uso. El general samnita se contentó con exigir la palabra de los cónsules y de los principales gefes de ejército, y con que le entregaran seiscientos rehenes.

Hizó rendir las armas al ejército romano y los envió haciéndolo pasar bajo del yugo. El senado no quiso aceptar el tratado, y entregó los que le habian concluido á los Samnitas que no quisieron recibirlos, y Roma se creyó libre de toda obligacion y de toda infamia (1). Los autores piensan acerca de esta conducta de diferente modo. Algunos defienden que si Roma no queria ratificar el tratado, debia volver á poner las cosas en el estado que tenían antes del ajuste, enviando el ejército entero á su campo en las *horcas caudinas*; y esta era tambien la pretension de los Samnitas. Confieso que no me satisfacen completamente los racionios que traen sobre esta cuestion los autores, cuya superioridad respeto; y por lo mismo aprovechándome de sus luces procuraré ilustrar mas esta materia.

§. ccx. Presenta dos cuestiones: 1^a ¿ á que está obligado el que hace el ajuste (*sponsio*), si el estado lo desapruueba? 2^a ¿ á que está obligado el estado mismo? Pero primeramente es necesario observar con Grocio (2), que el estado no está obligado por un ajuste de semejante naturaleza; y esto es claro por la misma definicion del ajuste llamado *sponsio*. El estado no ha dado orden para hacerle, ni de ninguna

(1) Tit.-Liv., lib. 9, al principio.

(2) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2, cap. 15, §. 16.

manera ha conferido poder para ello , ni expresamente por una órden ó por plenos poderes, ni tácitamente por una consecuencia natural ó necesaria de la autoridad confiada al que hace el ajuste (*sponsori*). Un general en virtud de su empleo tiene facultad de hacer convenios particulares en los casos que ocurran, y pactos relativos á sí mismo, á sus tropas y á los acaecimientos de la guerra , pero no para concluir un tratado de paz. Puede obligarse él mismo y las tropas que tiene á su mando en todas las ocasiones en que sus funciones exigen que tenga poder para tratar; pero no puede obligar al estado fuera de los límites de su comision.

§. ccxi. Veamos ahora á que está obligado el promitente (*sponsor*) cuando el estado la desaprueba. No debemos racionar en este caso segun se verifica entre particulares en el derecho natural, porque la especie de las cosas, la condicion de los contratantes, producen necesariamente algunas diferencias. Es cierto que entre particulares el que promete pura y simplemente lo que ha de hacer otro, sin encargo suyo, está obligado, si lo desaprueba, á cumplir por sí mismo lo que ha prometido, ó á dar el equivalente, ó á poner las cosas en su primer estado, ó en fin á indemnizar plenamente á aquel con quien ha tratado segun las diversas circunstancias; y su promesa (*sponsio*) no puede entenderse de otro modo. Pero no

sucede así con el hombre público que, sin orden ni facultad, promete lo que ha de cumplir su soberano. Se trata de cosas que exceden infinito de su autoridad y de todas sus facultades, que no puede ejecutar por sí mismo ni hacer ejecutar, y por las cuales no puede ofrecer equivalente ni indemnización proporcionada; tampoco tiene libertad de dar al enemigo lo que le haya prometido sin estar autorizado para ello; y finalmente no está ya en su poder volver á poner las cosas íntegramente en su primer estado. El que trata con él no puede esperar ninguna cosa igual; y si el prometiente le ha engañado, diciendo que estaba suficientemente autorizado, tiene derecho para castigarle. Pero si el prometiente, como los cónsules romanos en las *horcas caudinas*, ha procedido de buena fé, advirtiéndolo él mismo que no tiene facultad para obligar al estado por medio de un tratado, no puede presumirse otra cosa, sino que la otra parte ha tenido á bien aventurarse á hacer un tratado que será nulo si no se ratifica, con la esperanza de que la consideración del que promete, y la de los rehenes, si los exige, inclinarán al soberano á ratificar lo que se haya concluido de esta suerte. Si el éxito engaña sus esperanzas, solo puede imputárselo á su propia imprudencia, pues únicamente el deseo precipitado de lograr la paz con condiciones ventajosas, y el atractivo de



algunas ventajas presentes, pueden haberle inclinado á hacer un ajuste tan aventurado. Esto mismo observó juiciosamente el mismo cónsul Postumio cuando volvió á Roma, como puede verse en el discurso al senado, que pone en su boca *Tito Livio* : « vuestros generales, « dice, y los de los enemigos perdieron igual- « mente el juicio; nosotros empeñándonos « imprudentemente en un mal paso, y ellos « dejando perder una victoria que les propor- « cionaba la naturaleza del terreno; pero des- « confiaban todavía de sus ventajas, y se apre- « suraron á toda costa á desarmar á unos guer- « reros siempre temibles con las armas en la « mano. ¿ Por qué no nos detenian encerrados « en nuestro campo? ¿ Por qué no enviaban á « Roma, para tratar con seguridad de la paz « con el senado y el pueblo? »

Es claro que los Samnitas se contentaron con la esperanza de que las promesas de los cónsules y de los principales oficiales, y el deseo de salvar á seiscientos caballeros que quedaban en rehenes, inclinarian á los Romanos á ratificar el ajuste, considerando que aun en otro caso siempre conservaban los seiscientos rehenes con las armas y bagages del ejército, y la gloria vana, ó mas bien funesta por las resultas, de haberle hecho pasar bajo el yugo.

¿ A qué estaban pues obligados los cónsules y todos los prometientes (*sponsors*)? Ellos mis-

mos juzgaron que los debian entregar á los Samnitas. Esta no es una consecuencia natural del ajuste (*sponsionis*); y segun las observaciones que acabamos de hacer, no parece que habiendo ofrecido el prometiente cosas que el aceptante sabia que no estaban en su poder, quede obligado, habiéndose desaprobado, á entregarse él mismo por via de indemnización. Pero como puede comprometerse á ello expresamente estando en los límites de su comision, el uso de aquellos tiempos habia hecho sin duda de esta obligacion una cláusula tácita del ajuste llamado *sponsio*, puesto que los Romanos entregaron á todos los *sponsores*, ó los que habian prometido: esta era una máxima de su derecho *fecial* (1).

Si el *sponsor* no se ha obligado expresamente á entregarse, y si la costumbre recibida no le impone esta ley, parece que á todo lo que le obliga su palabra, es á hacer de buena fé cuanto pueda legítimamente, para inducir al soberano á que ratifique lo que él ha prometido; y no hay duda en esto, aunque sea el tratado poco

(1) Ya he dicho en el prólogo que el derecho fecial de los Romanos era su derecho de guerra. Se consultaba al colegio de los feciales acerca de las causas que podian autorizar para emprender la guerra, y acerca de las cuestiones que esta producía: estaba encargado así mismo de las ceremonias de la declaración de guerra, y del tratado de paz. Tambien se consultaba á los feciales y se empleaba su ministerio en todos los tratados públicos.

equitativo, ventajoso al estado, ó soportable en consideracion á la desgracia de que le ha preservado. Proponerse libertar al estado de un descalabro por medio de un tratado, y aconsejar despues al soberano que no lo ratifique, no porque es insoportable, sino prevaleándose de que se ha hecho sin facultad, seria sin duda un proceder fraudulento, y seria abusar vergonzosamente de la fé de los tratados. ¿Pero qué ha de hacer el general que para salvar su egército se ha visto obligado á concluir un tratado pernicioso ó vergonzoso al estado? ¿Aconsejará al soberano que le ratifique? — Debe contentarse con exponer los motivos de su conducta, y la necesidad que le ha obligado á contratar; y hacer presente, como Postumio, que él solo se ha obligado, y que desea que se le desapruebe y se le entregue por la salud pública. Si el enemigo se ha engañado ha sido por su necedad. El general no debia advertirle que segun las apariencias no se ratificarian sus promesas, porque esto seria demasiado exigir. Basta que no le engañe, ponderando que tiene poderes mas extensos que lo que son en realidad, y que se limite á aprovecharse de sus proposiciones sin persuadirle á tratar con esperanzas engañosas. Al enemigo es á quien toca tomar todas sus precauciones; y si lo descuida, ¿porque no se ha de aprovechar de su imprudencia, como de un

beneficio de la fortuna? « Ella es, decia Postu-
« mio, la que ha salvado nuestro ejército, des-
« pues de haberle puesto en el peligro. Perdió
« el juicio el enemigo en su prosperidad, y sus
« ventajas solo han sido para él un sueño lison-
« gero. »

Si los Samnitas no hubieran exigido de los generales y del ejército romano mas que las obligaciones que pudiesen contraer por la naturaleza misma de su estado y de su comision; si los hubieran obligado á entregarse prisioneros de guerra, ó si no pudiendo guardarlos á todos, los hubieran enviado bajo su palabra de no tomar las armas contra ellos en algunos años; en el caso de que Roma se negase á ratificar la paz, el ajuste era válido como hecho con poder suficiente, y el ejército entero estaba obligado á cumplirle, porque es preciso que las tropas ó sus oficiales puedan contratar en estas ocasiones y en este concepto. Este es el caso de las capitulaciones de que hablaremos al tratar de la guerra.

Si el prometiente ha hecho un convenio equitativo y honroso sobre una materia tal que por su naturaleza tenga autoridad para indemnizar á aquel con quien ha contratado, en caso de que se desapruebe el convenio, se supone que se ha obligado á esta indemnizacion, y debe verificarla para desempeñar su palabra, como hizo Fabio Máximo en el ejemplo que re-

fiere Grocio (1). Pero hay ocasiones en que puede el soberano prohibirle que proceda de este modo, y que dé cosa alguna á los enemigos del estado.

§. CCXII. Hemos manifestado que este no puede estar obligado por un ajuste hecho sin su órden y sin poderes suyos. ¿Pero no está obligado absolutamente á nada? Esto es lo que nos resta examinar. Si las cosas estan íntegras todavía, el estado ó el soberano puede desaprobar simplemente el tratado, que se destruye por este hecho, y queda perfectamente como si no se hubiera celebrado. Pero el soberano debe manifestar su voluntad al momento que tenga noticia del tratado; no porque su silencio pueda ciertamente dar fuerza al convenio, que no debe tener ninguna sin su aprobacion, sino porque procederia de mala fé en dar tiempo á la otra parte para que ejecute el convenio que no quiere ratificar.

Si en virtud de él ha hecho ya alguna cosa; si la parte que ha tratado con el *sponsor* ha cumplido sus obligaciones en todo ó en parte, ¿se la debe indemnizar ó volver á poner las cosas en su integridad desaprobando el tratado,

(1) Lib. 2, cap. 15, §. 14 al fin. « Habiendo Fabio Máximo « hecho con los enemigos un ajuste que desaprobó el senado, « vendió una tierra de que sacó 200,000 sestercios para cumplir « su palabra. » Se trataba del rescate de los prisioneros. Aurel. Victor. *De Kiris illustr.* Plutarco, vida de *Fabio Máximo*.

ó será permitido aprovecharse de su utilidad al mismo tiempo que se reusa ratificarle? Es necesario distinguir en este caso la naturaleza de las cosas que se han executado, y la de los beneficios que han producido al estado. El que, habiendo tratado con una persona que no tiene suficientes poderes, ejecuta por su parte el ajuste sin esperar la ratificación, comete una imprudencia y una falta notable á que no le ha inducido el estado con el cual ha creído que contrataba; pero si ha entregado cosas suyas, no se pueden retener aprovechándose de su necesidad. Por esta razon, cuando un estado, creyendo haber hecho la paz con el general enemigo, ha entregado en su consecuencia una de sus plazas, ó una cantidad de dinero, el soberano de este general debe sin duda restituir lo que ha recibido, si no quiere ratificar el ajuste. Si procediese de otro modo, intentaria enriquecerse con los bienes agenos, y retenerlos sin derecho.

Pero si el ajuste no ha dado cosa alguna al estado que ya no tuviese antes; si, como en el de las horcas caudinas, todo el beneficio consiste en haberle sacado de un peligro, ó preservado de una pérdida, es un favor de la fortuna de que se debe aprovechar sin escrúpulo. ¿Quién no querrá salvarse por la necesidad de su enemigo? ¿y quién se creerá obligado á indemnizarle de la ventaja que ha dejado perder, cuando no se le ha inducido á ello frau-

dulentemente. Los Samnitas defendían que si los Romanos no quieran cumplir el tratado hecho por sus cónsules, debían volver á enviar el ejército á las horcas caudinas y poner las cosas en su anterior estado. Dos tribunos del pueblo, que habian sido del número de los *sponsors*, para evitar que los entregasen, se atrevieron á sostener la misma pretension, y algunos autores la defendieron. Pero qué ¿los Samnitas quieren prevalerse de las circunstancias para imponer la ley á los Romanos, y arrancarles un tratado vergonzoso? Cometén la imprudencia de tratar con los cónsules, que por sí mismos declaran que no tienen autoridad de contratar por el estado; dejan escapar el ejército romano después de haberle cubierto de ignominia; ¿y no se aprovecharán los Romanos de la locura de un enemigo tampoco generoso? ¿será preciso que ratifiquen un tratado vergonzoso, ó que devuelvan al enemigo las ventajas que le proporcionaba la situation del terreno, y que ha perdido únicamente por su propia culpa? ¿En qué principio se puede fundar semejante decision? ¿Había Roma ofrecido alguna cosa á los Samnitas? ¿Los habia inducido á dejar marchar su ejército esperando la ratificacion del ajuste hecho por los cónsules? Si hubiera recibido alguna cosa en virtud de este ajuste, hubiera tenido obligacion de volverla, como hemos dicho, porque la poseeria sin derecho, declarando

el tratado nulo; pero no habia tenido parte en la accion de sus enemigos, ni en su falta grosera; y se aprovechaba de ella con tanta justicia, como se aprovechan en la guerra los errores de un general inepto. Supongamos que un conquistador, después de haber hecho un tratado con ministros que hayan reservado expresamente la ratification de su soberano, comete la imprudencia de abandonar todas sus conquistas sin esperarla. ¿Se le deberá llamar de buena fé y volverle á poner en posesion de ellas, en caso de no ratificar el tratado?

Sin embargo, conozco y confieso con gusto, que si el enemigo que deja escapar un ejército entero, en fé de un ajuste que ha concluido con el general, falto de poderes suficientes y simple *sponsor*, confieso, repito, que si este enemigo ha usado de él generosamente, y no se ha prevalido de sus ventajas para dictar condiciones vergonzosas ó demasiado duras, la equidad exige, ó que se ratifique el ajuste, ó que se haga un nuevo tratado con condiciones justas y racionales, desistiendo tambien de sus pretensiones en cuanto lo permita el bien público; porque jamas se debe abusar de la generosidad y de la noble confianza aun de los enemigos. Puffendorff(1) dice, que el tratado de las horcas caudinas no contenia ninguna cosa cruel ó insostenible. Este autor parece que no hace mu-

(1) *Derecho natural y de gentes*, lib. 8, cap. 9, §. 12.

cho caso de la vergüenza é ignominia que hubiera recaído sobre toda la república, porque no ha considerado toda la extension de la política de los Romanos, que jamas quisieron, en sus mayores apuros, aceptar un tratado vergonzoso, ni aun hacer la paz como vencidos; á cuya política sublime debió Roma toda su grandeza.

Observemos finalmente que habiendo hecho la autoridad inferior, sin orden ni poderes, un tratado equitativo y honroso para sacar al estado de un peligro eminente, el soberano que, viéndose libre del riesgo, rehusase ratificar el tratado, no porque le pareciese perjudicial, sino únicamente por no satisfacer el precio de su restauracion, obraria ciertamente contra todas las reglas del honor y de la equidad. Este seria el caso de aplicar la máxima *summum jus, summa injuria*.

Al ejemplo que hemos sacado de la historia romana añadiremos otro famoso de la historia moderna. Los Suizos descontentos de la Francia, se coligaron con el emperador contra Luis XII; hicieron una irrupcion en Borgoña el año de 1513, y sitiaron á Dijon. La Tremouille que mandaba la plaza, temiendo no poderla salvar, trató con los Suizos, y sin esperar ninguna comision del Rey, hizo un ajuste, en cuya virtud el monarca frances debia renunciar á sus pretensiones sobre el ducado de Milan; y pagar en ciertos plazos la cantidad

de 600,000 escúdos á los Suizos. Estos por su parte no se obligaron á otra cosa que á volverse á su pais , de suerte que quedaban libres para acometer de nuevo á la Francia si lo juzgaban conveniente. Recibieron rehenes y partieron; pero el Rey descontento con el tratado, aunque habia salvado á Dijon y preservado al reino de un peligro eminente, se negó á ratificarle (1). Es verdad que la Tremouille se habia excedido de la autoridad de su empleo, principalmente prometiéndole que el Rey renunciaria al ducado de Milan. Tampoco se proponia verdaderamente otra cosa que alejar á un enemigo, mas fácil de sorprender en una negociacion, que de vencer con las armas en la mano. No estaba Luis obligado á ratificar y ejecutar un tratado hecho sin órden y sin poderes; y si se engañaron los Suizos, debieron quejarse de su propia imprudencia. Pero como parece claramente que la Tremouille no procedió con ellos de buena fé, puesto que usó de supercheria dándoles en rehenes cuatro sugetos de la clase mas baja, en lugar de cuatro ciudadanos distinguidos que habia ofrecido (2), los Suizos hubieran tenido un motivo justo para no hacer la paz, á menos que no se les diese satisfaccion de aquella perfidia, entregándoles

(1) Guichardin , lib. 12, cap. 2. *Hist. de la Conféder. Helvétique* , por M. de Watteville , part. segunda, pág. 185 y sig.

(2) Véase la misma obra de M. de Watteville , pág. 190.

el autor de ella, ó de otro cualquier modo.

§. ccxiii. Las promesas, los convenios y todos los contratos privados del soberano, estan sometidos naturalmente á las mismas reglas que los de los particulares. Si se suscitan con este motivo algunas dificultades, es muy conforme al decoro, á la delicadeza de sentimientos que deben lucir especialmente en un soberano, y al amor á la justicia, mandar que las decidan los tribunales del estado, como se practica en todas las naciones civilizadas y gobernadas por las leyes.

§. ccxiv. Los convenios y los contratos que celebra el soberano con los particulares extranjeros, en calidad de soberano y en nombre del estado, siguen las reglas que hemos dado para los tratados públicos. En efecto, cuando un soberano contrata con personas que no dependen de él, ni del estado, ya que sea con un particular, una nacion ó un soberano, no produce ninguna diferencia de derecho. Este tambien es el mismo cuando el particular que ha tratado con un soberano, es súbdito suyo; pero hay diferencia en el modo de decidir las controversias que puede producir el contrato; porque, siendo este particular súbdito del estado, tiene obligacion á someter sus pretensiones á los tribunales establecidos para administrar justicia. Añaden los autores que el soberano puede rescindir estos

contratos, si conoce que son contrarios al bien público, y puede hacerlo sin duda; pero no por ninguna razon fundada en la naturaleza particular de ellos, sino por la misma razon que se invalida un tratado, aunque sea público, cuando es funesto al estado y contrario á la salud pública; ó en virtud del *dominio eminente*, que transmite al soberano el derecho de disponer de los bienes de los ciudadanos con objeto de la conservacion comun. Hablamos en este caso de un soberano absoluto, y por lo mismo es necesario ver en la constitucion de cada estado quien son las personas, ó cual es la autoridad que tiene derecho de contratar en nombre del estado, de ejercer el imperio supremo, de decidir sobre lo que exija el bien público.

§. ccxv. Luego que una autoridad legítima contrata en nombre del estado, obliga á la nacion misma, y por consiguiente á todos los gefes futuros de la sociedad. Asi cuando un príncipe tiene facultad para contratar en nombre del estado, obliga á todos sus sucesores, y están éstos tan sujetos como el mismo á cumplir sus empeños.

§. ccxvi. El gefe de la nacion puede tener sus negocios privados y sus deudas particulares, á cuyo pago estan solamente obligados sus propios bienes; pero los empréstitos hechos para el servicio del estado, las

deudas contraídas en la administracion de los negocios públicos, son contratos de derecho riguroso, y obligatorios para el estado y la nacion entera, que por ningun motivo puede dispensarse de satisfacerlas (1). En el momento que se han contraído por una autoridad legítima, el derecho del acreedor es inalterable; porque, aunque el dinero tomado á empréstito haya producido utilidad al estado, ó que se haya disipado en gastos disparatados, no es culpa del que lo ha prestado. Esta ha confiado sus bienes á la nacion, que es la que debe volverselos; y ella debe sufrir el daño si ha puesto en malas manos el manejo de sus negocios.

Sin embargo esta máxima tiene sus límites, que nacen de la naturaleza misma de las cosas. El soberano generalmente no tiene poder para obligar al cuerpo del estado por las deudas que contrae, sino para bien de la nacion y para socorrer sus apuros; y si es absoluto, á él le toca juzgar en todos los casos dudosos lo que conviene al bien y á la salud del estado.

(1) Felipe II hizo bancarrota con sus acreedores en 1596, con el pretexto de lesion. Estos se quejaron altamente, diciendo que no podian ya fiarse en su palabra, ni en sus tratados, puesto que mezclaba en ellos la autoridad real. Nadie quiso ya adelantarle dinero; y padecieron tanto sus negocios, que se vió obligado á restablecer las cosas en su primer estado, reparando el detrimento que había causado á la fé pública. GROCIO, *Hist. de las turbulencias de los Países-Bajos*.

Pero, si contrae sin necesidad deudas inmensas, capaces de arruinar para siempre á la nacion, ya no hay duda de que el soberano obra manifestamente sin derecho; y los que le han prestado han confiado malamente. Ninguno puede presumir que la nacion haya consentido en dejarse arruinar absolutamente por los caprichos y disipaciones disparatadas de su gefe.

Como las deudas de una nacion no pueden pagarse sino con las contribuciones ó impuestos, el gefe ó soberano á quien no ha confiado el derecho de imponerlas, ni ha autorizado para exigir las, tampoco le tiene para obligarla con sus empréstitos, ni para contraer deudas al estado. Por esta razon el rey de Inglaterra, que tiene derecho de hacer la guerra y la paz, no le tiene para contraer deudas nacionales sin que concurra el parlamento, porque sin él tampoco puede exigir ninguna contribucion á su pueblo.

§. ccxvii. No sucede lo mismo con las donaciones del soberano que con sus deudas. Cuando ha tomado á empréstito sin necesidad, ó para un uso poco racional, el acreedor ha confiado sus bienes al estado, y es justo que éste se los vuelva, si el acreedor ha presumido racionalmente que prestaba al estado. Pero, cuando el soberano da los bienes del estado, alguna porcion del dominio, ó un feudo considerable, no tiene derecho para hacerlo sino con objeto

del bien público , por servicios hechos al estado , ó por alguna otra causa racional , ó que interese á la nacion ; porque si ha dado sin motivo , ó cosa legítima , lo ha hecho sin facultad. El sucesor ó el estado puede revocar siempre semejante donacion ; y en esto no se hace ninguna injusticia al donatario , una vez que nada ha puesto de lo suyo. Lo que acabamos de decir es cierto con respecto á cualquier soberano , á quien la ley no concede expresamente la libre y absoluta disposicion de los bienes del estado ; porque un poder tan peligroso no se supone jamás.

Las inmunidades y privilegios concedidos por pura liberalidad del soberano , son una especie de donaciones , y pueden revocarse del mismo modo , si acarrean perjuicio al estado. Pero un soberano no puede revocarlas por su mera autoridad , si no es absoluto ; y aun en este caso , solo debe usar de su poder con sobriedad , y con tanta equidad como prudencia. Las inmunidades concedidas por causa ó motivo de algun reconocimiento , se tienen por contrato oneroso , y no pueden revocarse sino en caso de abuso , ó cuando llegan á ser contrarias á la salud del estado. Y si no se suprimen por esta ultima razon , debe indemnizarse á los que las disfrutaban.